



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALBEIRO ORTÍZ MEJÍA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00020-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por ALBEIRO ORTÍZ MEJÍA, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifiesta el tutelante, que el día 27 de octubre del año 2019 se efectuaron las elecciones para las autoridades locales en el municipio de Chimichagua - Cesar, de conformidad con el calendario electoral en Colombia.

Aduce que de acuerdo a los resultados publicados en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la precitada entidad territorial, el señor Celso Moreno Borrero obtuvo el primer lugar en la votación para la alcaldía, aventajando con 38 votos de diferencia a su contrincante DALMA OSPINO PÉREZ; no obstante, a la fecha de presentación de la acción de amparo objeto de estudio, no se había otorgado credencial a ninguno de los candidatos a aquel cargo, al parecer por una serie de reclamaciones presentadas.

Afirma que dadas las anteriores circunstancias, las entidades tuteladas han omitido pronunciarse públicamente respecto a lo acaecido, sobreviniendo incertidumbre y zozobra en el municipio, al desconocer quién sería el burgomaestre que regiría los destinos del ente territorial, así como también, por no haberse podido realizar las respectivas capacitaciones y el proceso de empalme, de vital importancia para la comunidad, como quiera que eran los recursos públicos lo que se iba a administrar.

2.2.- PETICIÓN.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, la pretensión que a continuación se transcribe:

"1. Ordenar al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que otorgue la credencial de Alcalde Municipal de Chimichagua a quien crea que le corresponda". (Sic)

(...)

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020¹, se admitió la presente tutela, ordenándose notificar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones formuladas por el actor. De igual manera, se dispuso denegar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante.

IV.- CONTESTACIÓN.-

Las entidades demandadas dieron contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos:

✓ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En escrito del 21 de enero de 2020, la Directora (E) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, advierte que si bien dicha entidad tiene un deber de control de los procesos electorales, dicha labor se circunscribe a los hechos que puedan revestir las características de un delito, sin que de los hechos narrados por el tutelante, pudiera suponerse la comisión de un acto delictivo.

Por lo expuesto, solicita se le desvincule a su representada de la presente actuación, toda vez que carece de competencia para decretar la de elección de un candidato, máxime cuando la misma ya fue otorgada por la autoridad correspondiente, tal y como se señala en el auto del 20 de enero de 2020.

✓ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante contestación de fecha 22 de enero de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta, que en el presente asunto debe declararse la falta de legitimación en la causa de dicha entidad, pues no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, razón por la cual solicita su desvinculación.

✓ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En su escrito de contestación de fecha 23 de enero de 2020, presentado por la Profesional Especializada adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, manifiesta oponerse a la prosperidad de la presente tutela, por cuanto las pretensiones exigidas ya fueron atendidas por su representada.

Argumenta que el Consejo Nacional Electoral, profirió en audiencia pública el Acuerdo N° 004 de 2019, a través del cual, resolvió el desacuerdo planteado por

¹ Folios 17 y 18 del expediente

los Delegados de dicha entidad de la Comisión General Departamental del Cesar, respecto a la alcaldía de Chimichagua, con ocasión de los comicios celebrados el pasado 27 de octubre de 2019.

En ilación con lo anterior, sostiene que en el citado acuerdo se declaró elegido como alcalde de Chimichagua – Cesar, al ciudadano CELSO MORENO BORRERO, a quien se le expidió la correspondiente credencial.

En ese orden, considera que en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral se configura la carencia actual de objeto, al desaparecer jurídicamente los móviles que dieron lugar a la presente acción de tutela.

✓ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, manifiesta que el Consejo Nacional Electoral dio solución de fondo a la situación descrita por el actor en la tutela, declarando mediante Acuerdo N° 004 del 10 de diciembre de 2019, la elección del alcalde del Municipio de Chimichagua – Cesar, de tal suerte que las pretensiones exigidas se encontraban debidamente satisfechas, dando lugar a la carencia total de objeto por hecho superado.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o*

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto". (Sic).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto bajo estudio, corresponde a la Sala determinar, si conforme a los hechos expuestos en el libelo, le asiste derecho al señor ALBEIRO ORTÍZ MEJÍA, a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, y a elegir y ser elegido, vulnerado por las entidades accionadas en la presente tutela, ante su no designación del respectivo alcalde electo del Municipio de Chimichagua – Cesar.

5.3.- CASO CONCRETO.-

En el caso sometido a juicio, el señor ALBEIRO ORTÍZ MEJÍA formula acción de tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito que se otorgue la credencial de Alcalde Municipal de Chimichagua - Cesar; en virtud de los resultados obtenidos en los comicios realizados el día 27 de octubre de 2019.

5.4.- ANÁLISIS DE LA SALA.-

Examinada la presente tutela, advierte la Sala que de conformidad con lo alegado por las entidades accionadas en sus escritos de contestación del mecanismo de amparo, así como de la documental vertida a folios 45 a 55 del expediente, contentiva del Acuerdo No. 004 del 10 de diciembre de 2019, se da cuenta que el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del alcalde del Municipio de Chimichagua – Cesar, para el período constitucional 2020 - 2023.

Lo anterior, conduce a colegir que en el decurso de la acción de tutela, se superó el objeto de la misma, por cuanto en la actualidad, la situación que podría haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, desapareció, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha determinado² que en aquellas situaciones en que, una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, por cualquier causa, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción se tornaría improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería eficacia e inmediatez y justificación constitucional.

En otra decisión, expuso la alta Corporación³:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia". (Sic).

² Corte Constitucional S T- 012/06 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

³ T-610 de 2 agosto 2007. M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Vistas así las cosas, y al carecer de todo objeto la presente acción, por haberse otorgado la credencial de Alcalde Municipal de Chimichagua - Cesar, para el periodo constitucional 2020 - 2023, no resulta procedente tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor ALBEIRO ORTÍZ MEJÍA.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a que desapareció en estricto sentido el motivo de la acción, surgiendo por consiguiente la sustracción de materia, dada la inexistencia de orden para amparar los derechos fundamentales invocados por el actor.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

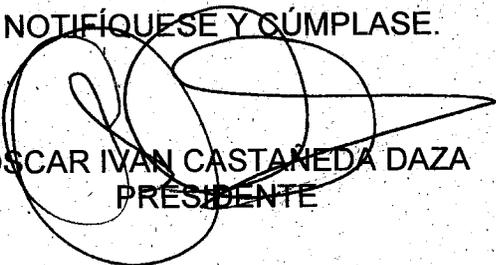
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente tutela, promovida por ALBEIRO ORTÍZ MEJÍA, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

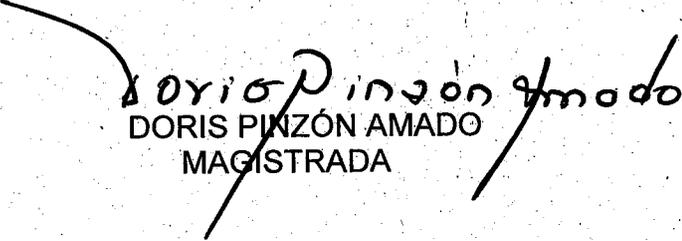
SEGUNDO: Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 29 de enero de 2020. Acta N° 010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Incapacitado)